



RESOLUCION N. 02098

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 948 del 5 de junio de 1995, compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, profirio Auto No. 03825 del 7 de octubre de 2015, “*Por el cual se decreta la práctica de pruebas y se toman otras determinaciones*”, en el que resolvió:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - *Abrir a pruebas de manera oficiosa dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante el Auto No. 01376 del 29 de julio de 2013, en contra de la Sociedad VIDRIOS RUBI Q SAS, identificado con NIT. 900.046.454 - 3, ubicada en la Calle 79 No. 52 - 57 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, representada legalmente por el señor ROQUE MANUEL GONZALEZ PEÑARANDA identificado con Cédula de ciudadanía No. 5.492.618 o quien haga sus veces, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.*

“(…)



ARTÍCULO SEGUNDO. - *Ténganse como pruebas dentro del presente proceso ambiental, Concepto Técnico 2011CTE4296 de 30 de junio de 2011, el Acta Requerimiento 2011EE129307 de 12 de octubre de 2011 y Concepto Técnico No. 07649 del 04 de Noviembre de 2012, los cuales obran en el expediente No. SDA-08-2013-265, correspondiente a la Sociedad **VIDRIOS RUBI Q SAS**, ya que son pertinentes, necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos.*

ARTÍCULO TERCERO. - *Negar las pruebas que solicitan y se anexan en el radicado número 2015ER02813 del 09 de Enero de 2015, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

(...)”

Que, el anterior auto fue notificado de manera personal el día 17 de noviembre de 2015, al señor **ROQUE MANUEL GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.492.618, en calidad de representante legal de la sociedad **VIDRIOS RUBI Q SAS**, identificada con el Nit 900046454-3.

DEL RECURSO

Que, mediante radicado 2015ER232572 del 23 de noviembre de 2015 y estando dentro del término legal, la sociedad **VIDRIOS RUBI Q SAS**, identificada con el Nit 900046454-3, a través de su representante legal, señor **ROQUE MANUEL GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.492.618, presento recurso de reposición contra el Auto No. 03825 del 7 de octubre de 2015.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un Acto Administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de la vía gubernativa como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, respecto al recurso de reposición contra el acto administrativo que niega pruebas, dispuso en el párrafo del artículo 26 lo siguiente:

*“**PARÁGRAFO.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”*



Que, al respecto el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, indica;

“ARTÍCULO 74. Recursos contra los Actos Administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.* “

Que, en ese sentido el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, indica el termino y la forma en que dicho recurso deberá ser presentado.

“ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso...”

De igual forma el artículo 77 de la citada codificación prescribe:

“ARTÍCULO 77. Requisitos. - Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

(...)”

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de



conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **VIDRIOS RUBI Q SAS**, identificada con el Nit 900046454-3, a través de su representante legal, señor **ROQUE MANUEL GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.492.618, contra el Auto No. 03825 del 7 de octubre de 2015, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición, de manera que la administración pueda revocar, aclarar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

Que, se verificó que el recurso de reposición presentado por la sociedad **VIDRIOS RUBI Q SAS**, identificada con el Nit 900046454-3, a través de su representante legal, señor **ROQUE MANUEL GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.492.618, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones de hecho y de derecho, a saber:

IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que la sociedad **VIDRIOS RUBI Q SAS**, identificada con el Nit 900046454-3, mediante radicado No. 2015ER232572 del 23 de noviembre de 2015, presentó recurso de reposición contra el Auto No. 03825 del 7 de octubre de 2015, bajo los siguientes argumentos:

“(…)

Se tengan como pruebas las relacionadas en los descargos presentados el día 09 de enero de 2015, toda vez que se excusa la entidad en que las aportadas no cumplen con los requisitos, consideración subjetiva del funcionario encargado al estudiar las mismas (...)

... estime el mismo, declarando la aceptación las pruebas presentadas en el radicado número 2015ER02813 del 09 de enero de 2015

(…)

Primero: *Prueba de Matricula inmobiliaria: El inmueble donde funciona la sociedad que represento no es de propiedad de la sociedad, el propietario en calidad de arrendatario debe autorizar cualquier modificación o adecuación del inmueble, toda vez que si llegase a realizar una alteración al inmueble sin el visto bueno del propietario es una causal de terminación del contrato; mas aun, que el contrato entre las partes es ley para las mismas, circunstancia que determina la imposibilidad de la para realizar las adecuaciones solicitadas por la entidad administrativa, quien para el caso en concreto esta desconociendo la influencia de las leyes civiles y comerciales.*

Segundo: *Frente al contrato de reparación y adecuaciones técnicas, una vez el propietario del inmueble autorizo las adecuaciones físicas se procedió a contratar los servicios de un experto para*



cumplir con los requerimientos de realizados por el funcionario administrativo, situación que hace que la posición de la entidad vulnere el derecho al debido proceso, a la legítima defensa al principio de la buena fe, y si la entidad está dando a entender la mala fe debe probarla con hechos ciertos no con supuestos facticos que lo que hace es conducir a la duda, duda que al final me favorece.

Tercero: Frente a las fotografías, es deber de la entidad probar si son antes o después de la visita; así las cosas, la Dirección de Control Ambiental d la Secretaria Distrital de Ambiente está haciendo una presunción de mala fe, la cual debe probarse para poder descartar la prueba allegada.

(...)"

V. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS PRESENTADOS POR EL RECORRENTE

Que, el recurso de reposición es un método de impugnación encaminado a que las decisiones de la administración que resulten desfavorables para el interesado puedan ser replanteadas, modificadas, revocadas, aclaradas, revisadas y demás.

Que, respecto a los argumentos invocados en el recurso de reposición por parte de la sociedad **VIDRIOS RUBI Q SAS**, identificada con el Nit 900046454-3, es necesario realizar el siguiente análisis:

Que, respecto a la solicitud de tener como prueba la matrícula inmobiliaria del predio donde se desarrolla la actividad comercial de la sociedad **VIDRIOS RUBI Q SAS**, la misma no es conducente, útil, ni pertinente, toda vez que con ella no se logra desvirtuar el hecho que dio origen al proceso sancionatorio.

Que, frente al contrato de reparación y adecuaciones técnicas y el material fotográfico aportado en el escrito de descargos, no son pruebas conducentes, útiles ni pertinentes para desvirtuar los hechos acaecidos el día 9 de mayo de 2012, toda vez que, las infracciones en materia de ruido son de ejecución instantánea, es decir, que desde el momento en que se verifica el incumplimiento de lo estipulado en la Resolución 627 de 2006, esta Secretaría tiene la potestad para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009, así, posteriormente se hayan realizado las adecuaciones técnicas para mitigar el daño causado.

VI. DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, por los motivos expuestos y al no existir argumentos jurídicos ni razones de tipo técnico o jurídico que conlleven a que sea modificada, aclarada o que se revoque la decisión tomada mediante el Auto No. 03825 del 7 de octubre de 2015, "Por el cual se decreta la práctica de pruebas y se toman otras determinaciones", esta Secretaría confirmará lo allí dispuesto.



VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 14° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de:

“14. Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales, de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - No reponer y en consecuencia confirmar en su totalidad el contenido del Auto No. 03825 del 7 de octubre de 2015, *“por el cual se decreta la práctica de pruebas y se toman otras determinaciones”*, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de la sociedad **VIDRIOS RUBI Q SAS**, identificada con el Nit 900046454-3, ubicada en la calle 79 No. 52 – 57 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **ROQUE MANUEL GONZALEZ PEÑARANDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.492.618, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **VIDRIOS RUBI Q SAS**, identificada con el Nit 900046454-3, a través de su representante legal el señor **ROQUE MANUEL GONZALEZ PEÑARANDA** identificado con Cédula de ciudadanía No. 5.492.618 o quien haga sus veces, en la calle 79 No. 52 – 57 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., según lo contemplado en el artículo 66 y css de la ley 1437 de 2011.

6



PARÁGRAFO. - La persona jurídica señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente No **SDA-08-2013-265**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de agosto del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SHIRLEY JOHANA VELANDIA MERCADO	C.C: 53040726	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0058 DE 2019	FECHA EJECUCION:	30/07/2019
SHIRLEY JOHANA VELANDIA MERCADO	C.C: 53040726	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0058 DE 2019	FECHA EJECUCION:	29/07/2019

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/08/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/08/2019
GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C: 52957158	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190457 DE 2019	FECHA EJECUCION:	04/08/2019

Aprobó:

Firmó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

15/08/2019

Expediente: SDA-08-2012-265